

ENTRADA EN VIGOR:
10 OCTUBRE 2002

X 8



-Las tipificadas en los apartados d) y e) del art. 20.1, con multas de 60,10 euros a 3.005,06 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con las siguientes multas:

-Las tipificadas en los apartados a), b), c), g), h) e i) del art. 20.2, con multas de 180,31 euros a 240,40 euros.

-Las tipificadas en los apartados d), e) y f) del art. 20.2, con multas de 3.005,07 euros a 15.025,30 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con las siguientes multas:

-Las tipificadas en los apartados a), b) y c) del art. 20.3, con multas de 240,41 euros a 300,51 euros.

-Las tipificadas en los apartados d), e) y f) del art. 20.3, con multas de 15.025,31 euros a 30.050,61 euros.

Artículo 22.—El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 23.

1. Para la graduación de las sanciones por daños en el dominio público, y dentro de los límites establecidos en los artículos 19 y 21 de este Reglamento, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la definición de las sanciones a aplicar se establecerá atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio.

Artículo 24.—Cuando las infracciones tipificadas en este Reglamento puedan constituir delito o falta, este Ayuntamiento ejercerá la acción penal oportuna o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición final

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Alcalde y el Concejal-Delegado del Servicio podrán dictar Bandos, Comunicados, Circulares o Instrucciones de Servicio, para interpretación, desarrollo y/o ejecución de este Reglamento de Régimen Interior.

Villanueva del Arzobispo, 6 de septiembre de 2002.—El Alcalde, CONSTANTINO ARCE DIÉGUEZ.

— 53664

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Edicto.

Don CONSTANTINO ARCE DIÉGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal «Cristo de la Vera-Cruz», aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de mayo de 2002, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica, haciéndose saber que contra dicho Reglamento, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y po-

testativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal «Cristo de la Vera-Cruz»

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. El cementerio municipal «Cristo de la Vera-Cruz» es un bien de dominio público local que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

2. Este cementerio municipal se rige, en cuanto a organización y funcionamiento, por lo establecido en el presente Reglamento y lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales de Villanueva del Arzobispo y el resto de la legislación vigente.

Artículo 2.—El inmueble donde se ubica el cementerio «Cristo de la Vera-Cruz», junto al carril de «Las Minillas», con una superficie de 23.484 metros cuadrados, es un bien de dominio público, servicio público, y figura en el Inventario de Bienes de este Ayuntamiento inscrito con el número 12 de matrícula.

Artículo 3.

1. En un lugar visible de la puerta principal del cementerio figurará el horario de apertura y cierre.

2. El horario de apertura y cierre del cementerio será el siguiente:

a) En invierno de 9,00 a 13,00 horas, y de 15,00 a 17,00 horas, los martes, miércoles, jueves, viernes y sábados. Los domingos y festivos se abrirá de 9,00 a 13,00 horas.

b) En verano, de 9,00 a 13,00 horas, y de 17,00 a 19,00 horas, los martes, miércoles, jueves, viernes y sábados. Los domingos y festivos se abrirá de 9,00 a 13,00 horas.

3. Los lunes permanecerá cerrado el cementerio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Alcalde o, en su caso, el Concejal-Delegado del Servicio, podrá motivadamente, modificar el horario de apertura y cierre siempre que lo considere conveniente y haciéndolo público con al menos diez días de antelación.

**Capítulo II
Competencias municipales**

Artículo 4.—Es competencia del Pleno de la Corporación:

a) La aprobación, modificación o derogación de este Reglamento.

b) La instrucción del procedimiento administrativo sobre ampliación y/o reforma del cementerio.

c) Aquellas otras previstas en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.

Artículo 5.—Es competencia de la Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal del Servicio:

a) La dirección, inspección e impulsión del servicio funerario prestado en este Cementerio.

b) El ejercicio de la potestad sancionadora.

c) Fijar los horarios del Cementerio y los días de apertura.

d) Resolver las cuestiones que le plantee el Concejal-Delegado del Servicio, la Comisión Informativa correspondiente o la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno de la Corporación si su importancia así lo aconsejare.

e) Aquellas otras previstas en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.



Capítulo III Del Conserje del Cementerio

Artículo 6.—La conservación y vigilancia del cementerio está encomendada al Conserje, funcionario de plantilla de este Ayuntamiento.

Artículo 7.

1. Son funciones del Conserje las establecidas en el artículo 11 de la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Conserje, siempre que medie causa justificada, podrá delegar sus funciones en el resto de personal del cementerio, poniéndolo en conocimiento del Concejal-Delegado del Servicio o de la Sección o Negociado del Ayuntamiento encargado de los servicios funerarios municipales.

Artículo 8.—En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el Conserje estará bajo la dirección del Concejal-Delegado del Servicio u órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 9.—Serán de aplicación al Conserje las normas reguladoras de la función pública local y, en particular, las contenidas en los artículos 5 a 9 de la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.

Capítulo IV Del resto de personal del Cementerio

Artículo 10.—El resto del personal del cementerio que, en su caso, pueda adscribirse al mismo realizará los trabajos materiales que sean necesarios en dicho recinto, tales como operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del Conserje, así como todos aquellos que le sean encargados por éste.

Artículo 11.—Serán de aplicación a dicho personal las normas reguladoras de la función pública local o, en su caso, las del personal laboral, y, en particular, las contenidas en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.

Capítulo V Régimen interior del Cementerio

Artículo 12.—El orden y gobierno interior del Cementerio «Cristo de la Vera-Cruz» se ajustará a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.

Artículo 13.

1. Las inhumaciones en el cementerio deberán realizarse dentro del horario señalado para la apertura al público del cementerio, salvo en los casos de cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario.

2. Dentro de dicho horario, no obstante, podrá establecerse por el Alcalde o, en su caso, el Concejal-Delegado del Servicio, un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente.

Artículo 14.—La realización de obras en el cementerio requerirá la licencia o autorización municipal correspondiente. La entrada de materiales para la ejecución de las mismas se realizará únicamente durante el horario de mañana en los márgenes que, en su caso, se fijen por el Concejal-Delegado del Servicio.

Capítulo VI Derechos y obligaciones de los concesionarios y arrendatarios de nichos y sepulturas

Artículo 15.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Reglamento, son derechos y obligaciones de los concesionarios y arrendatarios de nichos y sepulturas los establecidos en la normativa vigente y, en particular, en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales.

Artículo 16.—Corresponde a los citados concesionarios y arrendatarios el derecho a utilizar las instalaciones y servicios propios del

Cementerio Municipal en los términos fijados en sus respectivos títulos funerarios.

Artículo 17.—El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad alguna por daños, perjuicios, sustracciones o deterioros, salvo en los casos de dolo, culpa o negligencia graves de las autoridades o el personal al servicio de este Ayuntamiento

Artículo 18.—Los concesionarios y arrendatarios de nichos y sepulturas vienen obligados a:

a) Mantener los nichos y/o sepulturas en buen estado de limpieza y conservación, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas.

b) Satisfacer los tributos y precios públicos correspondientes que graven la prestación de los servicios en el cementerio o la realización de obras o instalaciones en el mismo, en los términos legalmente establecidos.

c) Cumplir lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones a que el mismo se remite.

d) Respetar las Circulares e Instrucciones que, en su caso, se dicten por el Concejal-Delegado del Servicio, así como las que, en el debido ejercicio de sus cometidos, dicte el Conserje del Cementerio o, en su caso, el resto de personal del cementerio por delegación de éste.

Capítulo VII Infracciones y sanciones

Artículo 19.

1. Las personas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el Cementerio u ocupen sus instalaciones, nichos o sepulturas sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas por las que se rige, serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el Alcalde o, en su caso, Comisión de Gobierno por delegación, entre el tanto y el duplo del perjuicio causado, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado. En todo caso se dará audiencia al infractor.

2. El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendientes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

Artículo 20.

1. Son infracciones leves las siguientes:

a) La falta de limpieza y conservación de los nichos y sepulturas concedidos o arrendados.

b) Las peleas o altercados en el interior del cementerio, siempre que no puedan calificarse como infracciones graves o muy graves.

c) La desobediencia leve a las órdenes del Conserje, instrucciones y/o circulares de servicio del cementerio.

d) Ocupar las instalaciones, nichos o sepulturas del cementerio, en forma no ajustada íntegramente al título habilitante y siempre que dicha ocupación no pueda ser calificada como infracción grave o muy grave.

e) Utilizar dichos bienes contrariando su destino normal o las normas que los regulan, siempre que dicha utilización no pueda ser calificada como infracción grave o muy grave.

f) Cualquier infracción de este Reglamento o de la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales, no calificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves las siguientes:

a) La comisión de la tercera falta leve en el transcurso de un año.

b) La modificación del aspecto exterior de nichos, sepulturas o instalaciones del cementerio o realización de obras u otras actuaciones sin autorización municipal.

c) La desobediencia grave a las órdenes del Conserje, instrucciones y/o circulares de servicio.



d) Ocupar las instalaciones del cementerio distintas a los nichos y sepulturas sin título habilitante.

e) Causar daños materiales a las instalaciones del cementerio, o a los nichos o sepulturas, que puedan ser calificados como falta de daños con arreglo a la legislación penal.

f) La utilización de las instalaciones, nichos y/o sepulturas del cementerio contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.

g) La transmisión de los derechos funerarios sin autorización municipal.

h) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados reglamentariamente.

i) Las peleas o altercados en el interior del cementerio que puedan ser calificados como falta, de conformidad con la legislación penal.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La reincidencia en la comisión de una falta grave.

b) La comisión de la tercera falta grave en el transcurso de un año.

c) Las peleas o altercados en el interior del cementerio que puedan ser calificados como delito con arreglo a la legislación penal.

d) Causar daños materiales a las instalaciones del cementerio o a los nichos o sepulturas, que puedan ser calificados como delito con arreglo a la legislación penal.

e) Ocupar los nichos o sepulturas sin título habilitante.

f) La utilización de las instalaciones, nichos y/o sepulturas del cementerio para el ejercicio de actividades lucrativas o para la comisión de falta o delito, siempre que dicha utilización no pueda calificarse como infracción grave.

Artículo 21.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19, las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con las siguientes multas:

—Las tipificadas en los apartados a), b), c) y f) del art. 20.1, con multas de 60,10 euros a 180,30 euros.

—Las tipificadas en los apartados d) y e) del art. 20.1, con multas de 60,10 euros a 3.005,06 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con las siguientes multas

—Las tipificadas en los apartados a), b), c), g), h) e i) del art. 20.2, con multas de 180,31 euros a 240,40 euros.

—Las tipificadas en los apartados d), e) y f) del art. 20.2, con multas de 3.005,07 euros a 15.025,30 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con las siguientes multas:

—Las tipificadas en los apartados a), b) y c) del art. 20.3, con multas de 240,41 euros a 300,51 euros.

—Las tipificadas en los apartados d), e) y f) del art. 20.3, con multas de 15.025,31 euros a 30.050,61 euros.

Artículo 22.—El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 23.

1. Para la graduación de las sanciones por daños en el dominio público, y dentro de los límites establecidos en los artículos 19 y 21 de este Reglamento, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la definición de las sanciones a aplicar se establecerá atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio

Artículo 24.—Cuando las infracciones tipificadas en este Reglamento puedan constituir delito o falta, este Ayuntamiento ejercerá la acción penal oportuna o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición final

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Alcalde y el Concejales-Delegado del Servicio podrán dictar Bandos, Comunicados, Circulares o Instrucciones de Servicio, para interpretación, desarrollo y/o ejecución de este Reglamento de Régimen Interior.

Villanueva del Arzobispo, 6 de septiembre de 2002.—El Alcalde, CONSTANTINO ARCE DIEGUEZ.

— 53666

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Edicto.

Don CONSTANTINO ARCE DIEGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales de Villanueva del Arzobispo, aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 de abril de 2001, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

Ordenanza reguladora de los servicios funerarios municipales de Villanueva del Arzobispo

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º.—Los cementerios municipales de Villanueva del Arzobispo son bienes de dominio público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquéllos que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.º.—Corresponde al Ayuntamiento.

a) La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.